

novecientos tres, sin que les sea de abono lo realizado con infracción del proyecto y debiendo indemnizar a la Administración por los daños y perjuicios que su conducta ocasione. La responsabilidad de dichos particulares no será obstáculo para que se exija la que corresponda al funcionario encargado de la inspección y vigilancia de las obras.

Artículo catorce.—Cuando para la redacción de un anteproyecto básico o proyecto sea precisa la realización de estudios especiales que originen gastos no previstos que excedan de las posibilidades normales del Servicio correspondiente, se procederá por las oficinas de proyección a formular una propuesta en que se contenga la justificación de aquellos estudios y el cálculo de los medios necesarios para llevarlos a cabo. Dicha propuesta será resuelta por el Ministerio u Organismo autónomo competente.

Artículo quince.—Con carácter excepcional y exclusivamente respecto de aquellas unidades de obra y cuyo número exacto sea de imposible determinación en el correspondiente proyecto, podrá acordarse que, además del gasto que sea estrictamente necesario según el presupuesto, se establezca una provisión destinada a sufragar el mayor importe que supongan tales unidades de obra.

Deberá consignarse la oportuna cláusula contractual en el correspondiente pliego de condiciones administrativas y económicas, por la cual quede obligado el contratista a la realización de tales obras complementarias y de las inicialmente contratadas, bajo idénticas bases, por todos los conceptos, que las estipuladas por éstas.

La fijación y utilización de dicha provisión se acomodará a las siguientes prevenciones:

Primera.—Su importe no podrá exceder, salvo autorización expresa del Gobierno, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, del 5 por 100 de las obras.

Cada Departamento ministerial y Organismo autónomo podrá determinar con carácter general a qué tipos de unidades de obra puede ser aplicable dicha provisión y los porcentajes que, dentro del máximo señalado en el párrafo anterior, sean procedentes, según las características de aquella.

Las normas estatuyendo los diversos tipos de unidades de obra y porcentajes deberán ser informados previamente por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Segunda.—La provisión no será incorporada en ningún caso al presupuesto de contrata, si bien tendrá que ser tramitada, fiscalizada y aprobada al mismo tiempo que el gasto estricto que el proyecto represente. En todo caso será precisa para su incorporación al proyecto la justificación técnica de su necesidad.

Tercera.—La utilización de dicha provisión será de la competencia del Ministro del Departamento o superior autoridad del Organismo autónomo de que se trate, mas únicamente respecto de aquellos tipos de unidades de obra calificadas de imposible previsión exacta en el proyecto y sólo para el caso de que resultara insuficiente el crédito asignado para ellas.

Para llevar a cabo cuando proceda la utilización de la provisión, será preciso tramitar el oportuno expediente, que deberá ser iniciado de oficio a instancia de la dirección facultativa de las obras, fundada en los supuestos determinantes de la utilización de dicha provisión e informada por la correspondiente oficina de supervisión.

Serán requisitos básicos para la aprobación de dicho expediente que el gasto concreto que implique la utilización no rebase el importe de la misma y se ajuste además al crédito contraído afecto a su realización.

La aprobación de dicho expediente compete a la misma autoridad que aprobó el expediente original.

La intervención de las sumas aprobadas en concepto de atenciones derivadas de la ejecución de esta clase de obra será realizada en la forma dispuesta por el artículo veintitrés del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, con las modificaciones introducidas al mismo por los Decretos de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres y veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Cuarta.—Cuando la ejecución de las obras ponga en evidencia que la provisión es innecesaria, podrá acordarse la descontracción total o parcial del crédito afecto a dicha posible atención del proyecto de que se trate, pero en tal supuesto no podrá ser nuevamente contraído en favor de dicha obra para la expresada finalidad en ningún caso.

Quinta.—La utilización de la provisión no tendrá a ningún efecto el carácter de reforma o modificación de proyecto.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor el día uno de noviembre del presente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1717/1962, de 5 de julio, por el que se determinan las titulaciones mínimas del Profesorado de los Centros de Formación Profesional Industrial, Rama de la Construcción.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley Orgánica de Formación Profesional Industrial y de acuerdo con las exigencias previstas en los nuevos planes de estudio de estas enseñanzas, por Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete se determinaron las titulaciones mínimas del Profesorado de los Centros de este orden docente.

En dicha norma, si bien se establece genéricamente la capacidad de los Técnicos de grado superior y medio para desempeñar la plaza de Profesor titular de Tecnología, se exige, de forma específica y exhaustiva, estar en posesión de alguno de los títulos de Arquitecto o Aparejador cuando de la Rama de la Construcción se trata. Mas dicha limitación, que, en relación con los estudios del grado de Aprendizaje, aparece justificada al existir en dicha Rama solamente las especialidades de albañil y cantero-marmolista, pierde su fundamento al establecerse, en los estudios del grado de Maestría, las especialidades de Edificaciones, Obras Públicas y Pocería, dentro de la Rama de la Construcción, procediendo, en consecuencia, ampliar el cuadro de titulaciones que, a la vista de las nuevas especialidades establecidas y de la específica actitud de los respectivos titulados, habiliten para el desempeño de la mencionada disciplina, circunstancia que asimismo debe considerarse en lo que respecta a los Maestros de Taller de dicha Rama.

En su virtud, de conformidad con el informe de la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, oído el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—Las plazas de Profesores de Tecnología de la Rama de la Construcción de los Centros de Formación Profesional Industrial podrán ser desempeñadas por quienes ostenten alguna de las titulaciones que a continuación se expresan: Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; Ingeniero de Minas, Arquitecto, Aparejador, Perito de Obras Públicas y Perito de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas.

Las plazas de Maestros de Taller de la Rama de la Construcción podrán ser desempeñadas por Peritos de Obras Públicas, Peritos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas, Aparejador o Maestro en Construcción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA